



QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día catorce de diciembre de dos mil veintidós, con la finalidad de celebrar la quincuagésima segunda sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de magistrado presidente; Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso; con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado José Luis Vargas Valdez, al encontrarse desempeñando una comisión internacional. Lo anterior en términos del acta de decisión colegiada ACTA.SPVC.24.2022.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes. Inicia la sesión pública convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente ya que están presentes seis integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos para analizar y resolver son los siguientes: 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía; 1 juicio electoral; 4 recursos de apelación; 8 recursos de reconsideración y 7 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por lo tanto, se trata de un total de 32 medios de impugnación que corresponden a 28 proyectos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior y su complementario; precisando que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1441 de este año, ha sido retirado.

Estos son los asuntos para la sesión, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para esta sesión pública, les pido por favor, que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretaria Anabel Gordillo Argüello, adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Anabel Gordillo Argüello: Magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Con su autorización, doy cuenta con los recursos de apelación 307 y 325, de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por los partidos Movimiento Ciudadano y Hagamos Jalisco, para controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales, en los que se divide el estado de Jalisco y sus respectivas cabeceras distritales.

En primer término, se estiman infundados los agravios relativos a la omisión de atender sus observaciones, ya que, de la revisión de las constancias de autos, se advierte que la autoridad responsable sí tomó en consideración sus propuestas, las analizó y dio las razones por las que sostuvo que no fue dable considerarlas como escenario final.

Respecto al agravio de indebida fundamentación y motivación, se concluye que es infundado, ya que la responsable expuso las razones y motivos por las que consideró que la distritación aprobada era el mejor escenario conforme a las normas, criterios y reglas que rigen la distritación. Además, se considera que no les asiste la razón a los recurrentes, ya que la propuesta probada resulta ajustada a derecho, pues, al ser enfrentada con la que realizaron los accionantes, se advierte que, conforme a los criterios y reglas aplicables, al haberse superado los criterios 1, 2 y 3, y al ser analizado el criterio 4, existe como regla de desempate que se preferirá la propuesta que no contenga fracciones municipales o, en su defecto, la que menor número de fracciones presente.

Sin embargo, al tener ambas propuestas la misma cantidad de fracciones territoriales, se pasa a la siguiente regla de desempate, que consiste en preferir la que menor función de costo presente, la cual, fue el escenario final al ser menor.

En efecto, la autoridad expuso que las propuestas de los recurrentes tenían una mayor función de costo, por lo que no eran aptas conforme a la normativa previamente aprobada, y, por tanto, fue correcto que se tomara la que cumplía los criterios y presentaba un costo menor.

Además, tampoco asiste la razón en que se debió preferir su propuesta al tener un menor tiempo de traslado, que es el criterio 6, ya que ello no era un criterio de desempate o preferencia establecido como regla.

Por otra parte, también se considera que no le asiste la razón a los recurrentes en que se debió preferir su propuesta con base al criterio 8, ya que la misma no alcanzó el consenso al interior de la Comisión Nacional de Vigilancia. Aunado a



que el consenso se considera razonable, ya que ello privilegia aspectos objetivos y evita que las mayorías se impongan a las minorías con aspectos que pudieran resultar subjetivos.

Finalmente, sobre el aducido trato diferenciado de los partidos políticos locales al no poder participar en la sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se considera infundado dado que los partidos políticos locales no están facultados en términos de la ley para integrar la estructura orgánica del INE, ya que existe un sistema diferenciado entre los institutos políticos nacionales y locales.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 323 de 2022, en el que se controvierte la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que tuvo por acreditada la infracción atribuida a MORENA, consistente en el incumplimiento a la determinación dictada por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por lo que se impuso una sanción pecuniaria.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio.

Respecto a la indebida tramitación, valoración y vista ordenada por el INAI al Consejo General del INE, se consideran infundados los agravios, ya que fue apegado a derecho el proceder de la responsable en torno a esos aspectos.

Merecen idéntica calificativa los motivos de disenso relativos a la violación al debido proceso y a la garantía de audiencia, dado que el partido apelante fue debidamente notificado del inicio del procedimiento sancionador con motivo de la vista ordenada por el INAI, además se le dio oportunidad de alegar en su defensa y ofrecer pruebas, también se dictó una resolución en la que se resolvieron las cuestiones planteadas.

En cuanto a la violación a los deberes de imparcialidad, congruencia, legalidad y tipicidad, se estiman inoperantes e infundados los agravios, porque en autos quedó acreditada la infracción que se le atribuyó al apelante.

Asimismo, se propone calificar de infundado el agravio relativo a la reincidencia, en virtud de que existe un antecedente firme en el que se sancionó a MORENA por el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia; y aun cuando existe identidad normativa en las faltas cometidas, lo cierto es que en ambos casos se lesionó el mismo bien tutelado.

Finalmente, se consideran infundados los agravios respecto a la omisión de la responsable de otorgar un beneficio y el supuesto hecho de que la obligación de transparencia correspondía originariamente a la autoridad responsable, ya que contrario a lo afirmado no se tenía que aplicar una legislación diferente a la que

rige su actuar al momento de imponer la sanción; por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 777 de este año, interpuesto a fin de controvertir el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el cual se desechó la queja presentada en contra de Adán Augusto López, la página en Facebook denominada "Comité Ejecutivo MORENA" y a quien resulte responsable por la supuesta publicación pagada de una encuesta sobre los posibles candidatos de MORENA a la presidencia de la República, afirmando que constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de encuestas, difusión y publicación falsa por parte del referido ciudadano.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada ante lo infundado e ineficaz de los planteamientos del recurrente.

Por lo que hace al argumento relativo a que la responsable se basó en argumentos de fondo, resulta infundado, porque el desechamiento se sustentó en un análisis preliminar que hizo el titular responsable sobre los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados por el denunciante y los obtenidos de una investigación preliminar, para concluir que, efectivamente, no se advertía una violación a la normativa electoral, sin que se hubiera realizado una valoración de fondo.

Igualmente, el recurrente no controvierte de manera eficaz las razones por las cuales la responsable consideró que no contaba con elementos indiciarios para continuar con el procedimiento sancionador, además de que era imperativo que éste contara con un mínimo de pruebas con las que pretendiera desvirtuar la presunción de espontaneidad de la publicación denunciada, ya que éstas se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 788 del presente año, promovido por quien se ostenta como liquidador del otrora partido político Fuerza por México, contra el acuerdo que emitió el magistrado instructor de la Sala Regional Especializada en el que le requirió un informe de los avances del proceso de liquidación, así como un informe mensual respecto hasta su conclusión, con el apercibimiento de que, en caso de incumplir lo requerido u omitir manifestar algún impedimento o causa justificada para tal efecto, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en la normativa aplicable.

En el proyecto, se propone calificar como fundado el agravio planteado, porque el requerimiento impugnado va más allá de las facultades que el magistrado instructor tiene expresamente previstas en la legislación, para exigir y vigilar el



cumplimiento de las resoluciones, pues informar el estado que guarda la liquidación del partido político nacional no fue materia del medio de impugnación que resolvió la Sala Regional Especializada, ni resulta necesario para hacer cumplir la multa impuesta, por lo que el magistrado instructor excedió sus facultades al imponer una obligación sustantiva que sobrepasa lo resuelto en la sentencia principal.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Si no hubiera intervenciones, la tendría en el recurso de revisión 788 de 2022, si no las hay antes.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto a las magistradas y magistrados si tuvieran alguna intervención en los asuntos previos.

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Se nos ha dado cuenta con este recurso de revisión, en donde se desestima la improcedencia del medio de impugnación y se entra al fondo del asunto.

Respetuosamente no comparto las razones sobre las que se construye la procedencia del medio de impugnación. ¿Por qué? Porque en este caso, parto de la base de que debe desecharse el medio de impugnación por carecer de firma autógrafa.

Debemos recordar que nosotros ya nos hemos pronunciado así en diversos recursos, como son el recurso de apelación 56, el diverso recurso de apelación también 26, el 28, e incluso, este asunto tiene como antecedente el RAP-287 de 2022, en donde también consideramos que una firma diversa a la FIREL no tenía valor para considerar que estaba promovido por la parte interesada el juicio correspondiente.

El proyecto utiliza la figura de la confianza legítima para considerar que los requerimientos que formuló el magistrado instructor generaron esa expectativa de derecho en el promovente, con la finalidad de considerar que la firma diversa a la FIREL sí servía para justificar la promoción del juicio.

Sin embargo, creo que esta doctrina que ha construido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que está dirigida exclusivamente al ámbito administrativo o legislativo, no es aplicable en este ámbito jurisdiccional, al ámbito procesal, porque aquí tenemos reglas claras y específicas que no generan incertidumbre jurídica; al contrario, tenemos claramente el acuerdo general 7 de 2020, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación y en donde se establece específicamente que la única llave o mecanismo autorizado para firmar de manera diferente a la firma autógrafa es la FIREL.

En consecuencia, para mí, cualquier otra firma, como lo dije y se hizo en estos precedentes, no tiene la validez necesaria para darle viabilidad a la promoción correspondiente.

De esa manera considero que no siendo aplicable la jurisprudencia de la confianza legítima, debe desechar el medio de impugnación por falta de firma.

Sería cuanto, gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

¿Alguien desea intervenir en relación con este asunto?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Efectivamente en este asunto se hizo el desarrollo de este aspecto para llamar la atención del pleno y que emitiéramos un criterio al respecto.

En otros asuntos donde se han presentado medios de impugnación, mediante firmas electrónicas distintas a las autorizadas por el Poder Judicial se han desechado esas demandas, pero se han presentado directamente ante la Sala Superior.

El elemento distintivo en este asunto es que inician los actos en la Sala Regional Especializada, y ante la Sala Regional Especializada se ha actuado con esta firma y la Sala Regional Especializada le ha aceptado esa firma al actor.

Por esa razón, para darle congruencia es que nosotros hicimos una argumentación en la que le aceptamos con esa misma firma que pudiera impugnar aquí, pero es porque ya ante una Sala del mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se había estado aceptando que participara.

Por esa razón es que se hace el desarrollo para que no pasara inadvertido para esta Sala Superior y pudiéramos emitir el criterio correspondiente.



No tengo inconveniente en que si el criterio va a ser que tampoco se puede en estos casos cuando ya ante una sala se le aceptó esa firma y luego venga un recurso ante nosotros, se lo vayamos a desechar. Si es eso, no tengo inconveniente en que lo hagamos.

Pero la diferencia que nosotros le encontramos fue esa, precisamente por eso hablábamos un poco de la confianza legítima, para significar que la Sala Regional al ser una Sala del Tribunal Electoral, pues conoce este acuerdo. Y la interpretación que hace de los mismos es darle entrada al medio de impugnación.

Entonces, si le da entrada una de las salas de este Tribunal, me parecía un poco inconsistente que nosotros no se la aceptáramos.

Por esa razón el planteamiento en ese sentido.

Pero, insisto, no tengo inconveniente en si el criterio a seguir es que, en ningún caso, ya sea que una sala del Tribunal les haya aceptado la demanda con una firma electrónica distinta, pero ante nosotros no la aceptaríamos y desecharíamos la demanda, no tengo ningún inconveniente.

Pero sí, anunciando que quedaría esa incongruencia porque ante la Sala Especializada sí se le dio participación, sí se le dio intervención, sí se tomaron en cuenta sus promociones en ese sentido y, ahí es donde podría haber alguna especie de incongruencia.

Pero repito, lo único que nosotros hicimos es poner en evidencia esa situación para que pudiéramos resolverlo aquí, cuál sería el criterio que debe seguirse en ese sentido. Nosotros hicimos una primera aproximación diciendo que se debería de aceptar el medio de impugnación.

Pero, repito, estaría realmente a lo que el pleno dijera en este sentido.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado presidente, magistrada, magistrados.

En el caso de este proyecto que nos está presentando el magistrado Indalfer Infante Gonzales, coincido con la propuesta que él formula en el mismo, respecto de tener por cumplido el requisito de la firma, aun cuando ésta sea una firma digital que no corresponde justamente a la FIREL.

Y, ¿por qué estoy a favor del proyecto que se nos presenta? Esto es a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia, no como una excepción a los requisitos formales para la procedencia de los medios de impugnación, sino en cumplimiento al deber que tenemos las y los juzgadores, de considerar las particularidades de la controversia que se somete a nuestra consideración.

En este caso particular, considerando la forma en la que se ha dado la comunicación entre el ahora recurrente y el magistrado instructor de la Sala Regional Especializada, toda vez que, como lo pone en evidencia el proyecto, el recurrente compareció a desahogar los requerimientos que le formuló, a través de los escritos que contienen la misma firma digital, los cuales presentó vía correo electrónico a la cuenta de cumplimientos de la referida sala regional.

Es por lo que considero que en este caso existen elementos para tener cumplido el requisito de la firma y superado esto, poder entrar justamente a analizar el fondo del asunto.

Sería cuanto respecto al tema referente a la firma.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Desde luego son loables los objetivos que se buscan, entendería que como todo derecho no hay absoluto, el acceso a la jurisdicción está sujeto a requisitos de procedibilidad y de admisibilidad, entre otros es la suscripción de los medios de impugnación correspondientes.

Aquí, el problema es que se trata de construir precisamente la equivalencia entre la firma distinta a la FIREL con la propia FIREL, a través de la confianza legítima, que creo que no es una figura aplicable a este caso.

Pero, además, en ese sentido, votaré al final de esta ronda, pero quiero hacer un señalamiento y felicitar a la presidencia, porque en ese caso ya se extendió la posibilidad de la FIREL, ahora a la firma electrónica a través de la firma que tiene autorizado el SAT.

Entonces, si en este caso está involucrado el INE, como lo hemos platicado en este asunto, ojalá pudiera concretarse también un convenio con el INE para darles el reconocimiento y ampliar las posibilidades del juicio en línea.

Y felicidades por ese logro.

Gracias.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien más desea intervenir.

Si me permiten, acompañaré yo también la propuesta, como un caso extraordinario, o sea, excepcional al justamente operar en este asunto en concreto, en mi opinión esta confianza legítima y además hay un efecto correctivo sobre la sala en el proyecto.

Entonces, diría que podríamos, en este caso, sí mantener este criterio, sin que necesariamente sea algo general, y efectivamente, estamos en el Tribunal haciendo lo posible para que se amplíen las vías de acceso a través de otra firma, que ya no es sólo la FIREL, sino la firma autorizada por el Servicio de Administración Tributaria, el SAT, la cual tiene un mayor impacto y también ya tenemos avanzadas las gestiones, como sugiere el magistrado Fuentes, con el Instituto Nacional Electoral.

La idea es robustecer, efectivamente, el acceso a la justicia, a través de los medios electrónicos.

Sería cuanto.

Magistrada Janine Otálora, adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente.

Únicamente para precisar que aquí se trata claramente de un caso de excepción, como está muy bien expresado en el proyecto. Y me uno también a lo que dice usted presidente, en cuanto a que en el fondo hay una determinación de una magistratura instructora que debe, en su caso, rectificarse.

Sería cuanto, gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Si no hay más intervenciones, secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del RAP-307 y acumulados; en el RAP-323 de 2022 estoy a favor, pero emitiré un voto razonado; a favor del REP-777 y en contra del REP-788 de 2022, en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 788 de esta anualidad, ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de apelación 323 de esta anualidad, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los recursos de apelación 307 y 325, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos referidos.

Segundo.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de apelación 323 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada por las razones expuestas en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 777 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo recurrido.



En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 788 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca parcialmente el acto impugnado.

Magistrada Janine Otálora Malassis, pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del pleno.

Secretaria Maribel Tatiana Reyes Pérez, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez: Magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1421 de este año, promovido a fin de controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que desestimó los planteamientos del actor en contra de los resultados de los congresos distritales en la Ciudad de México, en el contexto del proceso de elección del tercer congreso nacional ordinario del partido referido.

Se propone confirmar la resolución impugnada al ser inoperantes los agravios planteados porque el actor no controvierte los razonamientos de la Comisión de Justicia, toda vez que sus agravios se limitan a repetir las razones expresadas por el promovente en el diverso juicio de la ciudadanía 1215 de este año, y que ya fueron analizadas por este Tribunal Electoral al resolver el referido medio de impugnación.

Es la cuenta, magistrados, magistradas.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, está a su consideración el proyecto.

Si no hay intervenciones, secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1421 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistradas, magistrados, pasaremos a la cuenta de los proyectos de la ponencia a mi cargo, los cuales presento a su consideración.

Secretario Sergio Iván Redondo Toca, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Sergio Iván Redondo Toca: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1351 de este año, promovido por dos militantes de MORENA para controvertir la resolución de la Comisión de Justicia por la cual se determinó que Isaac Martín Montoya Márquez es elegible para ser coordinador distrital en el marco del proceso de renovación de los órganos directivos del partido.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, pero por razones distintas a las sostenidas por la autoridad responsable.

En primer término, se señala que le asiste la razón a la parte actora respecto a que las reglas de reelección previstas en los estatutos de 2014, les son aplicables



a las personas integrantes de la estructura organizativa de MORENA electas en 2015, y no los estatutos de 2018, como lo señaló la Comisión de Justicia, pues esta Sala Superior ya ha sostenido en diversos precedentes que no se justifica la decisión de aplicar las reglas de relección de los estatutos de 2018 a las personas electas en los cargos directivos antes de su entrada en vigor.

No obstante, dicha situación no es suficiente para revocar la resolución impugnada, porque si bien existe un conflicto entre el artículo 10 y 11 de los estatutos de 2014, en tanto que la primera norma prevé que quien pretenda reelegirse como coordinador distrital por una ocasión debe dejar pasar un periodo de tres años para hacerlo, y la segunda regla dispone que las personas consejeras estatales pueden reelegirse por una ocasión de manera sucesiva, sin dejar pasar algún periodo, lo cierto es que al tratarse de cargos inescindibles, no existe alguna prevalencia entre las reglas. Por lo que con base en una interpretación pro persona de esas normas, esta Sala Superior debe optar por proteger ampliamente el derecho de participación política de la persona militante.

En ese sentido, en el proyecto se razona que Isaac Martín Montoya Márquez podría reelegirse al cargo de coordinador distrital por una ocasión y de manera inmediata, y por lo tanto se propone confirmar, por razones distintas la resolución impugnada.

También, doy cuenta del juicio de la ciudadanía 1364 de este año, interpuesto por un ciudadano en contra de la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la que se confirmaron los resultados de la elección de congresistas nacionales de MORENA del distrito 10 de la Ciudad de México, así como por la elegibilidad de Mauricio Soto Caballero.

En el proyecto se propone confirmar el acto impugnado, se consulta que no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en los incisos I) y G), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya que conforme a la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones nombró a las personas que debían auxiliar a las presidencias de las casillas para realizar el escrutinio y cómputo; por tanto, éste fue realizado por personal autorizado, así como del caudal probatorio no se acreditó acarreos de votantes ni presión sobre el electorado.

De manera que, al no haberse acreditado alguna causal de nulidad de votación recibida en casilla, resultaba ineficaz el recuento de votación conforme al artículo 51 del mismo reglamento.

De igual manera, conforme a las pruebas aportadas, no se acreditó la inelegibilidad de Mauricio Soto Caballero, al no militar en algún partido diverso a MORENA ni probar que contravenía las bases quinta y sexta de la convocatoria.

Por lo tanto, por las razones que se desarrollan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 1425 de este año, promovido por Juana Elizabeth Luna Rodríguez en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante la cual, desestimó la queja que presentó para controvertir el registro como aspirantes de las personas que señaló como inelegibles por supuestamente estar afiliadas a un partido político distinto a MORENA.

La ponencia propone revocar la resolución controvertida, se considera que le asiste la razón a la promovente, debido a que el análisis de la autoridad responsable no fue exhaustivo, pues se basó en una causal de inelegibilidad diversa a la alegada por la parte actora y no tomó en consideración lo establecido por esta Sala Superior con respecto a que las y los protagonistas del cambio verdadero son las personas afiliadas o militantes de MORENA.

De esta manera, se estima que la comisión responsable resolvió de forma indebida el planteamiento, lo cual es suficiente para dejar sin efectos la resolución controvertida y ordenar que desarrolle un nuevo estudio del problema, desde el enfoque de si las personas identificadas en la queja están afiliadas a un partido político distinto a MORENA, y si por ende, cumplen o no el requisito de ser militantes de ese instituto político.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 1430 de 2022, promovido en contra de la determinación dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en la cual determinó ineficaz la queja partidista interpuesta en contra de Azucena Cisneros Cos y Faustino de la Cruz Pérez, ya que la parte quejosa sustentó su pretensión en una sanción y una norma jurídica no vigentes.

La ponencia estima que le asiste parcialmente la razón a la parte actora, al no estar vigentes los efectos de la suspensión de derechos partidistas impuestos a los denunciados y si bien las reglas de reelección previstas en los estatutos 2014 le son aplicables a Azucena Cisneros Cos, eso no es suficiente para revocar o modificar la resolución impugnada, porque conforme a esas mismas reglas, ella podría reelegirse por una ocasión y de manera inmediata al cargo de coordinador distrital.

En consecuencia, se propone confirmar la determinación controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia al recurso de apelación 288 de este año, promovido por MORENA para controvertir el acuerdo mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral prorrogó la integración y presidencias de sus comisiones y órganos auxiliares hasta abril del 2023.

MORENA solicita que se revoque el acuerdo impugnado, porque considera que prorrogar las pretensiones de las comisiones: 1) vulnera los principios de legalidad, reserva de ley y certeza, dado que la LGIPE prevé la rotación anual de las



presidencias: y 2) incumple con el principio de paridad, ya que ocho de las presidencias prorrogadas están asignadas a hombres y solo cinco a mujeres.

El proyecto propone declarar los agravios infundados e inoperantes, respectivamente; primero, porque la integración de las comisiones es una cuestión de administración interna del INE y el acuerdo de prórroga no excede las disposiciones legales que la rigen.

Segundo, porque esta Sala Superior ya se pronunció sobre el principio de paridad en lo relativo a las presidencias que están prorrogando, por lo que aplica la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 689 de este año, el cual fue presentado por Gabriel Ricardo Quadri de la Torre a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en la que se determinó la inscripción del recurrente en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral por un plazo de dos años con nueve meses.

A juicio del recurrente la resolución de la Sala Especializada no se encuentra debidamente fundada y motivada, así como es incongruente.

De ello, el diputado federal cuestiona la aplicabilidad de los lineamientos y la falta de examen de proporcionalidad sobre la temporalidad de la reparación integral.

De esta forma, el problema jurídico a resolver consiste en analizar la aplicabilidad de los lineamientos, lo relativo al examen de proporcionalidad de la temporalidad de la reparación integral y si la resolución impugnada fue emitida conforme a derecho.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque los lineamientos son pautas normativas válidas para establecer el plazo por medio del cual la persona sancionada permanecerá en el registro nacional; la temporalidad establecida por la Sala Especializada cumple con el principio de proporcionalidad, y la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, así como se cumple con el principio de congruencia.

Consecuentemente, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 761 de este año, promovido por el partido MORENA en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso recurso 693 y acumulados, por la cual determinó sancionar al referido instituto político por faltar

a su deber de cuidado al haber tolerado la difusión de propaganda electoral en redes sociales en el periodo de veda de los procesos electorales 2021-2022.

Se propone confirmar la resolución impugnada, porque contrariamente a lo sostenido por el partido recurrente, el análisis que la sala responsable realizó del deslinde que presentó es correcto.

Como se precisa en la propuesta, está acreditado que el deslinde de MORENA no cumplió con los elementos de eficacia, idoneidad, oportunidad y razonabilidad.

Se precisa que el orden en el que se analizaron los mencionados elementos no determina la efectividad del acto, sino el cumplimiento de cada uno de ellos, lo cual no demostró el partido.

Por otra parte, le correspondía a MORENA realizar las acciones necesarias para inhibir y disuadir el acto indebido y no esperar a que la conducta cesara con la simple petición de la autoridad instructora, adoptara medidas cautelares.

Asimismo, se razona que en el caso de publicaciones en redes sociales realizadas por militantes o simpatizantes públicamente reconocidos en las que se arroba las cuentas oficiales o verificadas del partido, es razonable presumir que el partido tiene conocimiento de inmediato y puede actuar en consecuencia.

Finalmente, se desestima el agravio relativo a la imposición de una sanción supuestamente desproporcionada, ya que derivado de la reincidencia de MORENA la Sala responsable considera que solo se actualizaba una agravante y consecuentemente la imposición de una multa por 50 UMAS.

Aunado a que el partido no controvierte las razones expuestas por la responsable en cuanto a la acreditación de todos los elementos considerados al momento de individualizar la sanción.

Son los proyectos de la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Con su venia, magistrada, magistrados.

Yo quiero referirme al RAP-288.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto a la magistrada y a los magistrados si tuvieran alguna intervención en los asuntos previos.

Adelante, magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

De manera respetuosa disiento del proyecto, tiene una historia en la que también ya estuve en contra.

Pero en este sentido, como lo señalé, disiento con el proyecto, puesto que con la prórroga de las presidencias de las comisiones del Instituto Nacional Electoral persiste el incumplimiento del principio de paridad de género, por lo que tampoco comparto la inoperancia del agravio relacionado con dicho principio al considerar que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Me parece importante referirme a esto porque realmente no concibo que en una institución como es el INE, la institución que organiza las elecciones en México, la institución que revisa la paridad en la integración de OPLES, en la integración de listas de candidaturas, en todo, sea una institución que no se autorevise la paridad en sus propias comisiones o en sus órganos.

Me parece grave, lo digo porque entiendo que soy quien tiene la única posición en este sentido porque ya anteriormente se votó que las comisiones del INE estuvieran integradas sin tener garantizada la paridad.

Y ahorita lo que se está votando es otro acuerdo del INE, en donde dicen que so pretexto de que va a haber cambios, se ratifican, por decirlo de alguna manera, cómo están integradas las comisiones, pero además cómo están presididas.

Y esto implica seguir violentando el principio de paridad, que después de la reforma de 2019, no entiendo francamente, una razón jurídica que pueda explicar que la paridad es en todo, pero a la hora de aplicarla, todavía tengamos que hacer interpretaciones para ver si sí o no, en el caso concreto.

Desde mi perspectiva de análisis constitucional, la paridad es en todo.

Incluso el artículo 41 constitucional establece la paridad en la integración de los órganos autónomos como es el INE, pero si vamos a interpretar que paridad sí en el órgano superior, pero no en lo que se desglosa, pues realmente siento que estamos volviendo otra vez al inicio de empezar a entender, a explicar, a aceptar, a relatar por qué es necesaria la paridad.

Son las comisiones del INE, están integradas por los consejeros del Consejo General y no están presididas de manera paritaria.

Ya se había aprobado eso por esta Sala Superior, me quedé en minoría.

Pero ahora refrendar esa violación a la Constitución, porque violar la paridad es violar la Constitución, respetuosamente, no encuentro un argumento que sea sostenible para decir: "la paridad después". Así en todo menos en las comisiones, no puede haber paridad en las presidencias, porque ya dijimos que no y porque como va a haber cambio en el INE hay que esperar a que lleguen otros, qué tal que lleguen cuatro hombres. Y entonces las mujeres siguen retrasando la posibilidad de presidir las Comisiones paritariamente, porque la paridad no es opción, la paridad es una obligación.

Quisiera proponer que se pudiera reflexionar de nueva cuenta, porque de gravedad superior me parece que nosotros estemos validando que el INE, justamente el INE, que tiene que garantizar la paridad en primera instancia o en última, en el término de organización de elecciones, pues se justifique que aquí las mujeres no presidan comisiones, ahora porque va a haber un cambio el año que entra.

Realmente quisiera poner importancia en este asunto, porque si encontramos una justificación que esté por encima de la Constitución en simplemente la integración de unas comisiones y hay todavía posibilidad de decir: "espérense, ahorita no, esperen a que lleguen los otros o las otras integrantes". Me parece que pudiéramos estar poniendo en riesgo la aplicación del principio de paridad en todo lo que viene, en todo.

Entonces, realmente tengo una preocupación grande y lo tengo que decir, es mi función decirlo y bueno, considero que la litis justamente en este asunto, consiste en determinar si es legal o no la prórroga de la designación de las presidencias, de las comisiones del Instituto Nacional Electoral y si estas incumplen con el principio de paridad; o sea, la litis es muy clara y la propuesta estima que los agravios del partido recurrente son infundados e inoperantes, respectivamente.

Se considera infundado el agravio en que se alega incumplimiento a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé la rotación anual de las presidencias de las comisiones, porque la integración de las comisiones es una cuestión de administración interna del Instituto Nacional Electoral y el acuerdo de prórroga no excede las disposiciones legales que la rigen.

Creo que en este punto puede estar el "quid". No importa que sean órganos administrativos, son órganos de decisión, son órganos de poder. El Consejo General es un órgano administrativo.

Entonces, no encuentro ninguna razón jurídica, ni convencional, ni constitucional y legal, que pueda justificar que se prorrogue esta desigualdad que hay en la integración en la presidencia, sobre todo de las comisiones del INE, porque es una cuestión de administración interna.

Creo que el INE tiene obligación, igual que todos, pero tiene una obligación mayor de actuar con el ejemplo, porque no podemos estar observando, garantizando la paridad hacia afuera y justificando en la institución un desajuste de esta



naturaleza, sobre todo que las comisiones son muy importantes, son sustantivas las decisiones que ahí se toman.

Por otra parte, la propuesta también estima inoperante el agravio en el que el partido inconforme alega que la prórroga de las presidencias vulnera el principio de paridad de género, al recaer estas en ocho hombres y solamente en cinco mujeres, porque esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación 396 de 2021, ya se pronunció sobre el principio de paridad de género en lo relativo a las presidencias que se están prorrogando, en el sentido de que la actual integración no incumple ninguna obligación constitucional o legal en materia de paridad de género, por lo que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto del agravio que hace valer el partido inconforme.

De verdad, respetuosamente, no puedo concebir un argumento así porque me parece que estamos encontrando válvulas de escape para decir: "sí, la paridad en todo, menos en esto" y encontrar un argumento que justifique por qué no aquí la paridad, cuando ya ha habido reformas tan claras o que parecían tan contundentes, con una claridad y una contundencia que es paridad en todo.

Y me preocupa más y lo vuelvo a insistir, perdón que canse, pero en un órgano como el INE no puedo concebir que haya algún argumento que permita que las mujeres consejeras no puedan tener la misma posibilidad de presidir comisiones de manera paritaria, cualquiera que sea el argumento.

Si ya lo dijimos en el recurso de apelación 396 del 2021, evidentemente estuve en posición minoritaria, me parece que todavía refrendarlo aquí no nos permite avanzar, y dejar muy claro el mensaje jurídico de que la paridad no tiene excepciones, de que la paridad está en nuestra Constitución como un principio y tenemos que buscar, es más, hacer todo lo posible para hacerla cumplir.

Si es necesario aplicar acciones afirmativas para cumplir la paridad, lo que tenga que hacerse para cumplir la paridad no para sacarle la vuelta.

Entonces, desde esta perspectiva es que no comparto el proyecto porque confirmar la integración de las comisiones implica otra vez una vulneración al principio de paridad de género, ya que tal como lo sostuve en el recurso de apelación justamente 396 de 2021, en mi concepto, como lo he señalado ya, a partir del 2019 existe un mandato de paridad derivado del marco constitucional y convencional que establece la obligación para todas las autoridades electorales de emitir las medidas necesarias para garantizar el principio de paridad e igualdad sustantiva en el ámbito de su competencia.

Y como se precisa en el proyecto, el partido recurrente se duele de que el Consejo General del INE emitió el acuerdo ahora combatido, vulnerando el principio de paridad de género y la reforma en la materia denominada "paridad en todo", al prorrogar el nombramiento actual de las comisiones y sus presidencias, dado que ocho de las comisiones están presididas por hombres y solo cinco por mujeres.

Creo que es el momento procesal oportuno para equilibrar en este sentido las presidencias.

También estimo que le asiste la razón al instituto político porque del marco normativo constitucional y convencional establecido al respecto, se desprende un compromiso ineludible del Estado mexicano de garantizar la paridad de género en todos los aspectos de la vida pública del país.

Esta reforma fue más allá, fue por la paridad en todo en los tres poderes y en los tres niveles de gobierno y en los órganos autónomos también.

Entonces, me parece que podríamos enderezar esta desigualdad que hoy prevalece en las comisiones del Instituto Nacional Electoral.

También, lo vuelvo a señalar, el artículo 41 constitucional establece y lo establece de manera expresa, que en la integración de los organismos autónomos se observará el principio de paridad.

Me van a decir: “bueno, la integración es en el consejo general”, pero es que la integración es integral, diría yo, es en todo, en la integración de comisiones, en la integración del consejo general, y lo que se pueda, todo lo que sea colegiado tiene que estar paritariamente, o en número total, tal vez de lo que son las direcciones ejecutivas, en fin, vamos por la paridad en todo.

Entonces, este principio se ha establecido como un mecanismo que favorece la igualdad sustantiva y la igualdad material, que protege y garantiza los derechos político-electorales de todos y todas en condiciones de igualdad.

Reitero, la paridad no debe de ser una opción, la paridad no debe retrasarse y no debe prorrogarse, y menos en una institución como lo es el Instituto Nacional Electoral.

Me parece que seguir luchando por la paridad y por la igualdad en este nivel, de verdad, y trato de decirlo de la manera más objetiva y amable posible, me deja un poco sin aliento, desconcertada en la interpretación constitucional respecto de la paridad. Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente. De manera muy breve, únicamente para señalar que en este recurso de apelación reiteraré el voto concurrente que emití en su momento en el precedente en el que, en efecto, ya se había confirmado la integración y la presidencia de las Comisiones dentro del Instituto Nacional Electoral.



En aquel, en dicha sentencia disentí del criterio, justamente de que la paridad no aplicaba a los órganos administrativos del Instituto Nacional Electoral.

Me separé del criterio por otros motivos, al estimar que, en efecto, en aquel caso como en este, quienes vienen promoviendo son partidos políticos y no, en su caso, integrantes del mismo Consejo General.

Por ello, en concordancia con el voto que emití en el precedente, votaré aquí a favor del proyecto, con la emisión de un voto concurrente.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada.

Consulto si alguien más desea intervenir.

Solamente para precisar que aquí no estamos presentando un nuevo criterio respecto de la paridad, porque ya fue cosa juzgada y es exactamente la misma integración la que se prorroga, en virtud de que habrá cambios a principios de abril del próximo año en el Consejo General del INE, por lo cual, atendiendo al caso concreto, no hay un pronunciamiento respecto del criterio, solo el efecto de la decisión que se tomó en el recurso de apelación 396 de 2021. Lo señalo, porque efectivamente, ese criterio puede después, digamos, volverse a reflexionar, pero no es este el caso en donde, en opinión de la ponencia, tendríamos la oportunidad, porque simplemente es una prórroga de la misma integración, que ya fue juzgada en términos de su integración paritaria.

Sí magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias presidente.

Solamente para aclarar que no es que mi postura diga que es un nuevo criterio u otro caso, sí es un nuevo acuerdo que reafirma el acuerdo anterior, que es no paritario.

Entonces, respetuosamente creo que coincido con usted en el sentido de que, esto nos puede llevar a una nueva reflexión en otro momento, estimo que este es el otro momento, en donde sí podemos tener esta nueva reflexión y corregir esta desigualdad, porque las presidencias no están paritarias.

Se confirmó el acuerdo de la integración no paritaria en el 2021 y ahorita, confirman el mismo acuerdo, emiten otra vez el mismo acuerdo, y entonces, se repite y se sigue confirmando un acuerdo no paritario.

Entonces, habiendo posibilidad de alguna manera corregir esta disparidad.

Esa es mi perspectiva, en el sentido de que este es el momento para reflexionarlo y para corregirlo en todo caso, porque si no, estamos retrasando la paridad, es porque va a haber una nueva integración, pero ahorita ni siquiera es que haya vacantes.

Ahorita está completo el Instituto Nacional Electoral, va a haber vacantes, pues entonces, cuando haya una nueva integración, se pudiera, en el caso concreto, reflexionar y ver cómo quedó.

Pero ahorita es decirles a las mujeres, "espérense porque va a haber cambios". Entonces, este es el tema, el "espérense", el "todavía no", "no es el momento", "no es tu momento", "no es el momento oportuno porque va a haber cambios el año que entra".

Entonces, respetuosamente, sí reitero mi posición en el sentido de que la paridad no se debe retrasar, la paridad no se puede interpretar para no alcanzarse; al contrario, tenemos que interpretar lo más que se pueda a favor.

Ahorita se puede hacer paritaria. Si en tres meses o cuatro meses va a haber cambios en el INE, son cuatro meses, entonces vemos cómo quedan y se tendrá que hacer algún ajuste por el caso concreto.

Estimo que mi postura es absolutamente radical en el sentido de garantizar la paridad.

No comparto los argumentos que nos llevan a detener la paridad o pasarla para después.

Sé que soy minoría, pero sí me parece que es importante señalarlo, en donde para mí la paridad es ya, la paridad es estar buscando cualquier posibilidad de construirla y de garantizarla.

Entonces, emitiría un voto particular al respecto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Una vez terminada la discusión de este asunto, preguntaría si hay posicionamientos respecto de los asuntos restantes.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Disculpe, presidente, solamente para el RAP-288 también un comentario.

Efectivamente, creo que en los temas de paridad este Tribunal no los ha tomado como estáticos, como inamovibles, siempre cada caso concreto los vamos reflexionando y seguramente va a haber la oportunidad en el que nos ocupa.



Pero ahorita dado que el acto reclamado es el acuerdo que prorrogan las presidencias, primero tenemos que resolver eso, es decir, si es legal que el INE haya prorrogado las presidencias.

Si nosotros aceptamos las razones que estaban del INE para prorrogar esas presidencias, pues entonces ya no ha lugar a poder entrar al otro argumento, inclusive, aunque quisiéramos hacerlo en este momento.

Creo que eso es lo que nos impediría realizarlo porque si decimos que efectivamente la motivación que da el INE para que estas presidencias continúen en el cargo hasta abril para no entorpecer las funciones y se las aceptamos, tienen que continuar entonces en esos mismos términos.

Si estuviéramos considerando que las razones no son legales, que no se debe prorrogar esos cargos, entonces sí estaríamos en posibilidad de analizar el siguiente argumento que tiene que ver con la paridad.

Por esas razones creo que en este momento no podríamos examinarlas.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Consultaría si hay otras intervenciones en éste o en los siguientes asuntos.

Magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Difiero respetuosamente de lo que señala el magistrado Indalfer, me parece que el análisis de la paridad tiene que ser prioritario siempre y de oficio, porque es un principio constitucional que tenemos que garantizar.

Entonces, es cuando los temas técnicos y procesales se convierten en obstáculos, cuando nos ponemos muy técnicos entonces el derecho no es paritario, el derecho, bueno ahora sí, pero no su interpretación.

Las normas no son neutrales, siempre tienen un impacto y es un impacto diferenciado que desfavorece a las mujeres.

Entonces, si no le podemos entrar a analizar un principio constitucional, respetuosamente, no entiendo porque creo que estamos otra vez volviendo al inicio de cómo en cada caso concreto vamos a estar viendo si la paridad va a o no va.

Creo que la paridad es un principio que tenemos que garantizar a como dé lugar.

¿Por qué? Porque está en la Constitución.

Entonces, es claro que sí hay una violación a un principio constitucional, pues incluso hasta por violaciones a principios constitucionales, se anulan elecciones, por violaciones a principios constitucionales le entramos de manera oficiosa.

Entonces, aquí entiendo que no está impugnando ninguna de las y los integrantes de las Comisiones.

Para mí, ese análisis es técnico, procesal desfavorecedor a las mujeres.

Entonces, disculpen que insista, pero sí es un tema en el que tengo una seria preocupación porque no comparto que la paridad la estemos analizando en cada caso concreto, si tenemos que garantizarla más bien, en todos los casos. Pero bueno, ese es un tema que seguramente dará para mayor discusión. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

¿En relación con los siguientes asuntos?

¿Nadie?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente. De manera rápida, en el REP-689.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Respetuosamente difiero del planteamiento que se nos formula en el proyecto, en cuanto se declara infundado el agravio que plantea el quejoso, relativo a que la autoridad responsable no debe utilizar los lineamientos del INE para señalar cuál es el plazo de permanencia en la lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género.

En mi concepto, en este caso, debe aplicarse lo que ya resolvimos en el REC-440 de este año, en la sesión de la semana pasada, donde se aceptó que era un asunto de importancia y trascendencia, precisamente para dejar reglas claras de cuáles eran los elementos que las autoridades responsables o las autoridades ya sean jurisdiccionales o administrativas encargadas de llevar a cabo este tipo de procedimientos por violencia política contra las mujeres por razón de género, debían de tomar en cuenta.

Y la razón, precisamente era poder responder ciertos cuestionamientos, inclusive en el proyecto, se dejó muy claro que, lo que había que responder, dijimos, ¿el tiempo que debe permanecer una persona infractora de violencia política en razón de género en los registros atinentes debe ser proporcional con la calificación de la conducta y la sanción impuesta? Es una de las preguntas que había que responder



en ese asunto y ¿cuáles son los elementos mínimos a considerar, al momento de establecer el tiempo que debe permanecer inscrita una persona infractora en los Registros Nacional y Estatales de Violencia Política en Razón de Género?.

Entonces, al resolver estos asuntos, se estableció una metodología en esa sentencia, y en un primer punto, se dijo que se debería de tomar en cuenta lo siguiente:

Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política en razón de género; por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal, o de una relación laboral.

El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances y la vulneración del derecho político, ya sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico, así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política en razón de género, así como de la víctima; si son funcionarios públicos, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica, es decir, es superior jerárquico de la víctima, ocurrida en el trabajo, entre otras.

Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer violencia política en razón de género.

Es decir, esos son los aspectos que las autoridades, ya sea judiciales o administrativas tienen que valorar y analizar para establecer entonces cuál es el tiempo que la persona infractora debe permanecer en esta lista de personas sancionadas.

Sin embargo, en el caso, la Sala Regional Especializada lo que hace es recurrir a los lineamientos y establecer el plazo en términos de lo que establecen esos mismos lineamientos.

De hecho, en la propia sentencia del REC-440, otra de las cosas que se resolvió es que debería haber cierta relación entre la gravedad establecida en la sanción con el tiempo que se debería de estar o permanecer en la lista, y si esto cambiaba tendría que hacerse una motivación especial, atendiendo a todos estos elementos que aquí se refirieron.

No desconozco que el caso concreto anteriormente se validó que la Sala Regional Especializada pudiera tomar en cuenta estos lineamientos del Instituto Nacional Electoral. Sin embargo, en el caso concreto considero que no hay cosa juzgada al respecto, ¿por qué? porque no se ha terminado de resolver el asunto en su integridad.

Entonces, con base en eso, sí una vez que se regresa aquel asunto, esta Sala Superior en otro caso decide una situación distinta, es decir, en este REC-440 es cuando esta Sala Superior tiene la oportunidad de examinar si efectivamente vamos a estar a esos lineamientos del INE o debe establecerse una metodología diferente y que atienda a la autonomía de la autoridad jurisdiccional.

Por esas razones, en el caso concreto, estimo que debería revocarse la sentencia y ordenarle a la Sala Regional Especializada que atienda lo resuelto en el 440, que atienda la metodología que ahí se desarrolló, para que cuantifique cuál es el tiempo en que la persona denunciada en este expediente debe permanecer en esa lista de sancionados por violencia política por razón de género.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Consultaría si alguien más desea intervenir en este asunto.

Magistrada Janine Otálora, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente.

Votaré a favor del proyecto, en los términos que es presentado.

Estimo que en este caso el problema a resolver es si fue adecuada o no la sentencia de la Sala Regional Especializada que emite en cumplimiento a la sentencia dictada en un recurso de revisión, el número 628 de este año, en la que justamente se abordó el tema de la temporalidad del registro del diputado Quadri en el Registro Nacional de Personas Sancionadas.

Y destaco lo anterior porque, en mi concepto, en la referida sentencia fijamos los parámetros que la Sala Especializada debía considerar a efecto de determinar el plazo y, en consecuencia, es la base y la única base para verificar si lo que la responsable decidió es correcto o no correcto.

En la sentencia referida en el recurso de revisión 628, esta Sala Superior concluyó que la Sala Especializada no justificó por qué fijó un plazo de tres años y por qué no uno menor; cuando lo procedente era hacer una individualización considerando justamente si se trató de una falta de peligro o de resultado, el contexto en el que se suscitaron los mensajes, que no se trató de un discurso de odio y la ausencia de reincidencia.



En este sentido, la sala resolvió que conforme a lo previsto justamente en los lineamientos para el registro de personas sancionadas por VPG, se determinaba el plazo sin que pudiera incrementarse, atendiendo al principio de no reformar en perjuicio.

Además, retomando lo ya resuelto por esta sala en el recurso de revisión 252 del presente año, que también forma parte de esta cadena impugnativa, se resolvió que la Sala Especializada tiene plenas facultades para establecer la temporalidad sobre la base de las circunstancias y contexto del caso, atendiendo justamente a los elementos constitutivos de la infracción.

Y considero que, con estas reglas dadas por la Sala Superior, constituyen justamente el punto de partida de lo que la sala regional debería resolver en la presente sentencia.

Por ello, en cumplimiento a estos precedentes y a estas sentencias que la vinculan, la responsable ordena inscribir al diputado en el registro por una temporalidad de dos años con nueve meses.

Y para ello consideró las características de la falta, los distintos tipos de violencia, que la conducta fue intencional a través de un lenguaje discriminatorio y como situación atenuante consideró que en efecto no existía reincidencia.

A partir de lo anterior es que coincido con el proyecto que nos presenta el magistrado Rodríguez Mondragón, toda vez que no le asiste razón al actor que alega falta de fundamentación y motivación, ya que lo establecido en la sentencia impugnada es acorde con lo ordenado por esta Sala Superior.

De manera muy respetuosa, no comparto la postura de que la Sala Especializada debe tomar en cuenta los criterios sostenidos en el recurso de reconsideración 440 del presente año, para determinar la temporalidad, en virtud de que estamos revisando una sentencia en cumplimiento de otras, en la cual ya se había establecido una metodología para fijar el plazo.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Si me permiten, quisiera señalar que voy a mantener el sentido del proyecto porque, en efecto, la sentencia que estamos revisando otra vez, o sea, por segunda vez, ya fue modificada por la Sala Especializada a petición de la Sala Superior, así lo determinamos en este REP-628 que ya fue citado. Y ahí se fijó como criterio que la normatividad aplicable sí son los lineamientos para el registro de personas sancionadas por violencia política de género, y se consideró que la Sala Especializada tenía que emitir una nueva resolución, solamente fundando y motivando el plazo de inscripción, ponderando todas las circunstancias que

rodearon el caso de manera individualizada, incluidos atenuantes, y se le dijo que no podía incrementar el plazo previamente establecido.

Y la Sala Especializada aplicó esos lineamientos, concretamente el artículo 11, considerando todas las circunstancias, señaló que sí hubo agravantes, estableció efectos que se producen por la transgresión y, además, destacó que la calidad de la persona quien emitió los mensajes, es decir, un diputado, era relevante y que los efectos de la violencia política, en tanto estaban dirigidos a una persona por su diversidad sexual.

De esta manera, la Sala Especializada, en el proyecto se estima, sí cumplió con lo que se le ordenó por esta Sala Superior.

Ahora, disiento de la aplicación del caso a que se refiere ahorita en la discusión, que es el REC-440 de este año, que efectivamente se aprobó el miércoles pasado.

Sin embargo, la Sala Regional resolvió antes de esta decisión que se tomó en la Sala Superior en el REC-440.

Entonces, esta metodología aprobada no estaba prevista para que la Sala Especializada resolviera, además de que, como ya señalé, sí estaba en los parámetros en otra sentencia de la Sala Superior.

Entonces, en mi opinión el proyecto se presenta, sí considerando la sentencia de la Sala Superior 440 en el caso de Sheffield, pero consideramos que no aplica, porque por certeza jurídica, esta debió ser previa, en todo caso, a la resolución de la Sala Especializada. No podemos exigir que atienda una metodología posterior.

Ahora, supongamos que, independientemente de si es o no aplicable esta sentencia del REC-440, la Sala Especializada tiene que reforzar su metodología para considerar todos los elementos, los cinco elementos que ya también expuso el magistrado Indalfer, diría que esta metodología, desde mi perspectiva, sí se encuentra en la sentencia de la Sala Especializada, porque considera, por ejemplo, lo siguiente:

Señala el contexto de la conducta infractora, analiza las circunstancias de modo, tiempo, lugar, los medios de ejecución.

Respecto de la violencia política, considera que se configuraron diferentes violencias, tales como la psicológica, sexual y digital, en especial, simbólica; además, explícita que los tuits discriminatorios se difundieron en atención a la identidad y expresión de género, con el objeto de menoscabar el reconocimiento y ejercicio de sus derechos político-electorales, y silenciar-estigmatizar a la servidora pública, que se trataron de un número de tuits en distintas fechas y que esta conducta fue realizada por un diputado federal; o sea, sí considera el carácter de quien emite el mensaje y de a quien se dirigió y además la condición de grupo vulnerable por su diversidad sexual, concluyendo que no hay reincidencia, eso se



toma en cuenta. Es decir, estos elementos del REC-440 pueden encontrarse y están expuestos en dicha sentencia, inclusive los atenuantes.

Entonces, a partir de esto es que me parece que el proyecto o el sentido tendría que ser confirmar la sentencia de la Sala Especializada.

Ahora, sí consideran que hay que fortalecer ese análisis, es decir, tomar en cuenta esta metodología del REC-440, no por ser obligatoria, sino porque establece ya un estándar metodológico, insistiría en confirmar porque se encuentra ese análisis o esas características.

Y sí es claro que la Sala Superior ordenó emitir una nueva resolución con base en esos lineamientos y con la metodología prevista en ellos y en la ley, por supuesto.

Es por eso que, en este caso, yo veo una congruencia entre lo que resuelve la Especializada y el proyecto me parece que no iría frontalmente en contra del asunto previamente resuelto la semana pasada en el REC-440.

Y si fuera de otra manera, por supuesto, consideraría la propuesta que nos hace el magistrado Indalfer, pero en este caso me parece que por certeza tendríamos ya que atender a lo que se decidió y ordenó a la Sala Especializada.

Es cuanto.

Sí, magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Propuse que se debería devolver el asunto para que lo analizaran porque, efectivamente, en apariencia pareciera que sí están todos estos elementos que nosotros decidimos en el REC-440, pero no lo están.

Por ejemplo, uno de ellos es que la Sala Regional Especializada califica la conducta como leve, pero a la hora de establecer la temporalidad establece, si no mal recuerdo, un año ocho meses. Entonces, ahí no hay una motivación del por qué si se califica una conducta como leve, porque va más allá de la media aritmética de hasta tres años que dicen los lineamientos. Ese, por ejemplo, es un primer punto.

Ahora, ¿qué resolvimos nosotros en el REC-440?, resolvimos que había un mínimo y un máximo, un mínimo de tres meses y un máximo de tres años dentro de los que se tenía que mover las decisiones bien motivadas, bien fundamentada. Eso, por ejemplo, por un lado.

Dos, si bien es cierto que se tomó en cuenta la calidad del sujeto infractor como diputado, como servidor público, lo cierto es que no hay una motivación del por qué se aumenta hasta en una tercera parte, sino lo que se hace es una aplicación directa de lo que dice el artículo 11 de los lineamientos.

Y lo que nosotros buscamos en el REC-440 es que hubiera un desarrollo de motivación, pero no como una agravante, sino dentro del mismo estudio de todos esos elementos para determinar cuál era la temporalidad que ahí se debería estar.

Otro de los casos que efectivamente tomó en cuenta fue la condición de la víctima, pero los lineamientos dicen que atendiendo a la condición de la víctima se puede aumentar hasta en una mitad y entonces le agrega una mitad, aplicando directamente los lineamientos sin ninguna motivación, sin atender realmente las circunstancias del caso.

Es que sí hay un choque, sí hay una contradicción entre lo resuelto por la Sala Regional y lo que nosotros consideramos en el REC-440.

Por esa razón no podría aceptar que se encuentra resuelto o que se encuentran contemplados en los mismos términos en que lo resolvimos en el REC-440.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Consultaría si alguien más desea intervenir.

Magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: De manera muy breve, presidente, únicamente, la sentencia que está aquí impugnada y cuya revisión estamos debatiendo fue emitida el 8 de septiembre.

El recurso de reconsideración 440 al que se hace referencia fue aprobado el 7 de diciembre, es decir, tres meses después de que la Sala Regional Especializada haya emitido la resolución impugnada.

No podría compartir el revocar nuevamente la sentencia de la Sala Especializada para que tome en consideración criterios emitidos tres meses con posterioridad a que haya emitido una nueva sentencia en cumplimiento de una resolución nuestra.

Esta sería la reserva que emitiría. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Nada más entonces, insistiría, no es aplicable este REC-440, por este tema de certeza, o sea, no le podíamos exigir eso a la Sala Especializada en revisión, además, de una resolución que emite en acatamiento del REP-628.



Ahora, el problema entonces que nos hace ver el magistrado Indalfer, es la proporcionalidad, pero no la metodología, la proporcionalidad del tiempo que se registran en la lista, que es básicamente lo que también se ordenó que hiciera la Sala Especializada. Y toma en cuenta las circunstancias de su análisis. Parecería quizá redundante tener que repetir ese análisis de circunstancias, pero, si la mayoría considera que sin aplicar el REC-440, no está suficientemente motivada la proporcionalidad exclusivamente eso, podríamos considerarlo, si la mayoría quisiera, pero en mi opinión, no es por la aplicación del 440, es básicamente por la motivación expuesta en la decisión y atendiendo a lo que se le ordenó en el REP-628.

Pero lo dejo a su consideración.

Sí, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Puedo coincidir aquí con varias de las posiciones, pero creo que, como bien lo decía la magistrada Janine, este asunto lo votó la Sala Regional en septiembre, y nosotros resolvimos el tema de la metodología hasta diciembre, entonces me parece que no pudiéramos como aplicarle, pero me sumaría a lo que el ponente considerara.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Mi intervención se dividiría en dos argumentos.

Primero, ya no voy a repetir lo que dijo el magistrado Indalfer Infante Gonzales, estoy de acuerdo con él, en cuanto a su razonamiento de la aplicación del por qué los razonamientos del REC-440 sí son aplicables al presente caso, porque son motivo de una interpretación constitucional que hizo esta Sala Superior y de esa interpretación bajo ciertas directrices, que creo que no implican ninguna aplicación tampoco retroactiva, sino más bien, fijan parámetros objetivos de la permanencia en el estado de violentadores, al que se hace referencia en esta resolución.

Y, por otro lado, también observo que, efectivamente, el otro ejercicio, que también comparto, que hace el magistrado Infante Gonzales se refiere al tema de la proporcionalidad y creo que ese tema no está cumplido en la sentencia que se impugna. Nosotros hablamos, incluso, y resaltamos en el REC-440, ya lo especificó el magistrado Infante Gonzales, de esa correspondencia que debe haber entre la sanción y el tiempo de permanencia en el listado.

Incluso, al consultar los autos, observé que no hay noticia de la sanción que se impuso por parte del Congreso, en este caso, la Cámara de Diputados, hasta donde tengo noticia, al diputado. Entonces, no sé con qué elementos pudo haber ponderado la correspondencia de la propia Sala Especializada.

En ese sentido, creo que se darían las dos variantes, pero también estaría a lo que diga la mayoría, si consideran que faltan estos parámetros objetivos de correspondencia entre la sanción y lo decidido por la Sala Especializada, también podría compartir esa vertiente de argumentación.

Gracias, presidente, pero sí iría en contra del asunto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias a usted, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña tiene la palabra.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Estaría de acuerdo con lo que dijo el magistrado Indalfer y que acaba de complementar también el magistrado Fuentes.

Eso sería todo.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado De la Mata.

Bueno, entonces, creo que nos mantendríamos en las posiciones, en virtud de esta diferencia entre sí es aplicable o no el REC-440; mantendría el proyecto y considerando que aquí el análisis de circunstancias que hace la Sala Especializada refleja la medida de proporcionalidad de una medida reparatoria, no es de una sanción.

Por lo tanto, aunque no esté considerada la sanción de la Cámara de Diputados, aquí la sanción no puede ser el parámetro o no es necesario como parámetro, porque estamos atendiendo a la medida de reparación.

Agradeciendo las posiciones y la interesante reflexión, entonces mantendría el proyecto que se ha presentado.

Sí, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Efectivamente, en este caso no hay sanción porque se trata de un servidor público y la norma dice que hay que darle vista al superior jerárquico, en este caso al congreso.

Sin embargo, aquí sí hay otro elemento que se puede tomar en cuenta para la proporcionalidad, la Sala Regional Especializada dijo que esta conducta era leve, entonces debe haber una correspondencia en, ya calificó la conducta y eso ya está firme, ya no lo podemos modificar.



Entonces, no advierto que haya esa correspondencia entre calificar la conducta como leve e imponer prácticamente el máximo de lo que se debe estar en la lista, ese es el aspecto presidente, creo que este punto sí se puede analizar.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, magistrado Indalfer.

Justo es lo que decía, se puede analizar, pero no desde las perspectivas que sí tenemos posiciones diferentes; no desde el REC-440, sino desde el REP-628.

Muy bien. Gracias.

Consultaría si hay alguna intervención en relación con el otro asunto de la cuenta, el último de la lista.

Al no haber más intervenciones, por favor, secretario general de acuerdos tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del REP-689 y me uniría a la posición del magistrado Indalfer.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: A favor de las propuestas, anunciando que en el recurso de apelación 288 emitiré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del REP-689 y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del REP-689 de 2022 y si se va a formular voto particular, si me autorizan a unirme al respectivo voto, el magistrado Infante Gonzales y el magistrado De la Mata Pizaña, con gusto lo haría.

A favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario. En contra del RAP-288, por considerar que viola la paridad, y a favor del resto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en el recurso de apelación 288 ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, quien anuncia la emisión de un voto particular, y la magistrada Janine Otálora Malassis la emisión de un voto concurrente.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 689 de esta anualidad, existen tres votos a favor y tres votos en contra, del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, el magistrado Indalfer Infante Gonzales y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Derivado de la votación en el recurso 689 de este año y de conformidad con el artículo 167, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito un voto de calidad por el empate en el asunto.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1351 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma por razones distintas la resolución impugnada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1364 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución controvertida.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1425 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada para el efecto establecido en la sentencia.



En el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1430 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 288 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 689 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 761 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de los proyectos que presenta a consideración del pleno.

Secretaria Rocío Arriaga Valdés, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 750 del año en curso y sus acumulados, en los que se controvierte la convocatoria a reunión interna de magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y la designación de la persona titular del órgano interno de control, así como la promoción y contratación de las personas titulares de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística y el chofer de la presidencia de ese órgano local.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar los actos impugnados. En primer término, se califica como infundado el disenso relativo a la notificación ilegal de la convocatoria de reunión interna, ya que ésta se efectuó dentro del horario de labores del tribunal conforme al reglamento interior.

Igualmente, se declara infundada la supuesta falta de atribuciones de la Magistrada Presidenta de proponer el nombramiento de diversos servidores, pues de la revisión a la legislación local se advierte que sí tiene facultades para ello.

Asimismo, se declaran infundados los agravios expuestos en contra de la designación del titular de la contraloría interna, dado que, al no existir un procedimiento legal vigente, el pleno del Tribunal local contaba con plenitud de atribuciones para realizar el nombramiento.

Finalmente, no ha lugar a realizar la vista al Senado de la República que solicita la parte demandada, toda vez que no se advierte alguna irregularidad en el procedimiento de designación impugnado.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar los actos controvertidos.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 328 del presente año, por medio del cual se controvierte la resolución interlocutoria, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por la que se impuso a dos personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, una medida de apremio ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal de un juicio de la ciudadanía en que el órgano partidista fungió como responsable.

El proyecto considera que los planteamientos de las personas comisionadas objeto de la medida de apremio son infundados, porque el Tribunal local cuenta con la facultad de aperturar e integrar incidentes de incumplimiento de sentencias, además de que la resolución controvertida está debidamente fundada y motivada, se atendió a la garantía del debido proceso y se individualizó correctamente la sanción.

En el caso se estima que, contrario a lo señalado por las partes actoras, el Tribunal local cuenta con facultades para la apertura de incidentes sobre el cumplimiento de sus sentencias ante la obligación legal y reglamentaria de vigilar el cumplimiento de sus determinaciones para garantizar el estado de derecho y la plena ejecución de las sentencias.

Por otra parte, se estima que el tribunal atendió la garantía del debido proceso, dado que comunicó al órgano intrapartidista la apertura del incidente y requirió la documentación necesaria para pronunciarse sobre el cumplimiento o no de la resolución, con lo cual se atendió la garantía de defensa.

En cuanto a la individualización de la sanción se estima que, contrario a lo alegado, el Tribunal local fundó y motivó debidamente conforme a la regulación prevista en el Reglamento Interno y en el Código Electoral, y manifestó las razones por las que consideró adecuado imponer una amonestación pública tras un estudio de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, método de análisis que es congruente con lo previsto por la ley procesal local.



Finalmente, se estiman inatendibles los conceptos de agravios sobre la prohibición del empleo del voto de calidad en la emisión de la resolución intrapartidista que dio lugar al incidente de incumplimiento, toda vez que de la revisión integral de las constancias del expediente y la cadena impugnativa, se advierte que las consideraciones de la autoridad responsable sobre el voto de calidad se realizaron con motivo de la resolución del juicio principal, por lo que no resulta viable atender a través de la impugnación, a una resolución incidental, cuestiones que fueron materia de decisión en diverso asunto.

En ese sentido, se propone confirmar la determinación impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 681 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de una sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral en la que se consideró inexistentes los actos anticipados de campaña y precampaña para la elección presidencial 2024, atribuidos a MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, supuestamente cometidos durante su participación en diversos eventos proselitistas, alusivas a las candidaturas postuladas por el partido denunciado en las elecciones a las gubernaturas locales de 2021.

En la consulta, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada, ya que los agravios expuestos por el PRI son infundados e inoperantes, y por tanto, insuficientes para alcanzar su pretensión en los términos expuestos en el proyecto circulado con la debida anticipación.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 733 de 2022, interpuesto por una concesionaria de televisión restringida, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Especializada que determinó la existencia del incumplimiento a la retransmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral y la vulneración al periodo de veda en el proceso electoral local en Tamaulipas, atribuidas a la recurrente, razón por la cual se le impuso una multa.

Se consideran infundados los agravios relativos a la omisión en el análisis de las pruebas con las que se demuestra un caso de fuerza mayor, en tanto que, la sala responsable sí realizó un análisis individual e integral del acervo probatorio para sustentar que la parte recurrente no justifica el incumplimiento a su obligación de retransmitir la pauta electoral que le ordenó difundir en el estado de Tamaulipas respecto de la indebida individualización de la sanción.

Asiste razón a la recurrente, porque la sala responsable no construyó el nexo causal existente entre los bienes jurídicos vulnerados y la conducta; es decir, no evidenció la magnitud del daño causado, o bien, el peligro al que fueron expuestos los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Por tanto, se propone revocar la sentencia controvertida para los efectos precisados en el proyecto.

En último término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 753 del presente año, por medio del cual se controvierte un acuerdo de desechamiento de la queja por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

El proyecto considera que los agravios expuestos por el recurrente respecto a que fue indebido que la responsable haya desechado la denuncia con razonamientos de fondo son fundados y, en consecuencia, suficientes para revocar el acuerdo impugnado.

Lo anterior es así, porque para sustentar el desechamiento de la queja la Unidad Técnica responsable realizó un análisis valorativo del contenido de los medios de prueba en que se sustenta la denuncia, pues sólo de esta forma se podría justificar la realización de un juicio en torno a su alcance persuasivo, en el sentido de que no se advierten ciertos elementos o contenido mínimo, o bien, que resultaba válido concluir que la sola asistencia de una persona servidora pública y/o legisladora a eventos de carácter académico, legislativo y/o informes de gobierno sea en días hábiles o inhábiles, no implicaba una probable violación al principio de imparcialidad o una posible utilización de recursos públicos.

Por ende, en el caso se considera que no se actualiza la improcedencia en que se fundó el acto impugnado.

En consecuencia, al haber resultado fundado lo alegado por el recurrente, procede revocar el acuerdo impugnado para efectos de ordenar a la Unidad Técnica que de inmediato y en caso de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia a la que motivó la presente impugnación, admita la queja presentada por el denunciante y continúe con la instrucción del procedimiento especial sancionador correspondiente.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Quisiera hacer uso de la voz en el juicio de la ciudadanía 750 y sus acumulados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, Magistrado.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.



En este asunto, como ya lo expuse en la sesión anterior, en mi concepto respecto de los juicios de la ciudadanía 750 y 751, promovidos por magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, considero que carecen de legitimación para reclamar los actos que señalan en su demanda.

En efecto, aquí en el proyecto se nos hace una síntesis de cuáles son las inconformidades, una de ellas es por ejemplo, la ilegal notificación de la convocatoria a reunión interna, falta de atribuciones de la magistrada presidenta para proponer el nombramiento de diversos servidores públicos, vulneración al principio de legalidad, esto porque los magistrados que promueven este medio de impugnación consideran que el proceso para seleccionar al contralor del tribunal debe ser distinto y no a propuesta de la magistrada presidenta.

También hay uno que califican como vulneración a su adecuada defensa, me parece que está inexacto. Lo que refieren aquí es que no se les proporcionó las copias certificadas que habían solicitado, sino solamente copia de los currículums de las personas propuestas.

Y también solicitan vista al Senado de la República en caso de encontrar responsabilidad. Sin embargo, en este no es un asunto en donde nosotros estemos viendo la responsabilidad administrativa de algún o alguna servidora pública.

Estos actos, como vemos, y analizando el acta de esa sesión, podemos advertir que hubo quórum, es decir, los magistrados actores sí comparecieron a la sesión y este tipo de circunstancias deben hacerse valer precisamente en la sesión, para eso son esos órganos colegiados, para esos son las sesiones.

Y ahí se resolvieron, ahí se planteó el tema de cómo debería convocarse a este tipo de sesiones, y se dijo que el tribunal contaba con tres tipos de sesiones: públicas, privadas e internas, y que las internas no se requería hacer una convocatoria con la anticipación que los magistrados solicitaban.

Es decir, ya se resolvió ahí en el pleno, me parece que es un tema que ahí se debe resolver, no es justiciable, la Sala Superior no está para resolver este tipo de asuntos en mi concepto.

Lo mismo ocurre con los demás aspectos que aquí se vienen manejando, es decir, si debería ser la designación del contralor o la persona que ocuparía la contraloría mediante una convocatoria o si podía hacerse a propuesta de la presidencia, también fue algo que se debatió ahí.

Es decir, es una opinión, es un criterio de quien lo está planteando. Pero una vez que se decide en el pleno del tribunal cómo llevar a cabo ese procedimiento de designación, considero que no se puede impugnar, porque además la autoridad responsable lo es el tribunal electoral y los actores forman parte del tribunal electoral, aun y cuando hayan hecho su voto en contra en ese sentido.

Lo mismo ocurre con los demás actos, inclusive con el que se solicitan las copias, es decir, se debe resolver en esa sesión, y si tienen alguna duda respecto de algo, se debe plantear en la sesión, ahí está el currículum, ¿Hay alguna razón por la que no reúnan algún requisito?, se debe plantear ahí, discutirse y resolverse en esa sesión.

Este tipo de actos está dentro de la libertad, de la autonomía administrativa de los tribunales electorales locales, y nosotros no podríamos mediante un medio de impugnación, decirles algo diferente. Y menos, que además también sean justiciables ahora, con motivo de este tipo de actos, las magistraturas de los tribunales electorales.

Sí hay ocasiones en que nosotros aceptamos la demanda, pero es cuando verdaderamente se les está impidiendo desarrollar su función, desarrollar su cargo, pero yo no advierto que en este caso eso haya sucedido.

Y se da solamente en este aspecto administrativo, es decir, en todo el terreno jurisdiccional no hay alguna queja en este sentido, ni tenemos ningún otro antecedente de que eso esté ocurriendo.

Por lo tanto, lo que advierto solamente son formas distintas de ver las cosas.

Y no podemos nosotros resolver si lo que dijo la mayoría para hacer estas designaciones es lo correcto o no, o los magistrados disidentes tienen la razón en ese sentido.

Creo que eso no lo podemos nosotros resolver, no es materia de esta Sala Superior, y por esa razón respecto de estos medios de impugnación, en mi concepto, debería desecharse, o en este caso concreto, en la forma en que se está planteando, sobreseerse en el juicio por esa falta de legitimación.

Con lo demás del proyecto, estaría de acuerdo.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A usted, magistrado Indalfer.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias presidente.

En este nuevo proyecto que nos presenta la magistrada Soto, está proponiendo por una parte confirmar la convocatoria a una reunión interna de las magistraturas locales, que fue convocada el 19 de junio, para atender diversos asuntos de índole administrativa.

Y, por otra parte, confirmar el acuerdo de designación o nombramiento de diversas personas titulares de áreas del tribunal electoral local.



Estos actos, es justamente lo que es controvertido por dos magistraturas locales, así como también por ciudadanos.

No comparto este nuevo proyecto, ya que en mi opinión debe sobreseerse parcialmente los juicios de la ciudadanía, particularmente el 750 y 751, promovidos por las magistraturas del tribunal electoral.

Y en efecto, considero que se deben sobreseer parcialmente, porque la parte actora carece de interés jurídico en lo que respecta al acuerdo de designación o nombramiento de las diversas titularidades de áreas administrativas.

Esto, en mi opinión, no afecta el interés jurídico de dichas magistraturas y, por ende, tampoco tienen un interés legítimo.

Considero que lo que las magistraturas pueden impugnar es el procedimiento, exclusivamente; es decir, todo aquello que pudiese llegar a afectar su función de desempeño del cargo, haber sido convocados, haber podido participar, haber tenido conocimiento de un orden del día, y en su caso, haber podido votar en caso de que hayan querido votar y no abstenerse y que sus votos hayan sido contados de manera correcta.

Lo que se aprueba en estas reuniones internas es un tema que no afecta en lo más mínimo el desempeño del cargo y por lo cual no puede considerarse que están combatiendo una decisión del órgano colegiado que afecte su ejercicio del cargo.

Por ello, sostengo el criterio de que la parte actora carece de interés para cuestionar si las personas que fueron designadas cumplen o no cumplen con los requisitos.

Por tanto, considero que las magistraturas integrantes de este tribunal no pueden reclamar si están o no están conformes con las designaciones hechas por el pleno de dicho tribunal, o que no comparten, y que son meramente de carácter administrativo.

Esto es lo que me lleva a emitir un voto en contra.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias.

Solamente para tomar nota de lo que la magistrada Janine y que me quede claro, ¿usted estaría de acuerdo con la primera propuesta?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Así es.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguna otra intervención en relación con este asunto o los siguientes de la lista?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

En relación con el JE-328 de 2022, quiero expresar algunos de los argumentos que considero pueden robustecer la propuesta que nos es presentada.

Por una parte, considero que son correctos los diversos pronunciamientos relativos a que es cosa juzgada lo relativo al impedimento decretado por el tribunal responsable para que las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA hagan uso del voto de calidad en la resolución de los asuntos.

Y, por otra parte, que debe confirmarse la sanción impuesta, tal como nos es propuesto por la magistrada Soto.

Sin embargo, creo que también debemos atender a una cuestión fáctica que se deriva en estos momentos de la integración de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, que sólo cuenta con cuatro integrantes, porque recordemos que ya se determinó que una de esas personas que integran la comisión no puede participar ya en la resolución del asunto, entonces contamos con un órgano par.

Creo que debemos observar el artículo 7 del Reglamento Interno, que nos señala que las decisiones de la Comisión de Honestidad y Justicia sólo pueden tomarse por unanimidad o por mayoría de votos.

Y, en ese sentido, aquí hemos observado que en la resolución del asunto hay un empate en la votación, están dos a favor del proyecto, dos en contra y que no hay manera de deshacer ese nudo gordiano.

En ese sentido, mi propuesta, si así lo aceptara la ponente o el pleno, en su caso, es vincular al Consejo Político Nacional con la finalidad de que pueda hacerse una designación de un integrante más de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia exclusivamente para la resolución de este asunto, y de esta manera cumplir con la resolución del Tribunal Electoral de Puebla, en el sentido que la



decisión se tome por mayoría o por unanimidad, y así también cumplir en el sentido que no hay voto de calidad en las resoluciones de la comisión de acuerdo a su reglamentación interna.

De esta manera podríamos darle un cauce o una salida a un asunto que está atorado y que también estamos viendo que causa problemas en la ejecución de la resolución.

Sería cuanto, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Consulta si alguien más desea intervenir en este juicio electoral 328.

Magistrada Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Primero, antes de responder, no sé si el otro quedó suficientemente, es que pensé que seguíamos en la intervención del anterior, del primero, del 750.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: No, ya pasamos al juicio electoral 328.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Exacto, entonces, en el anterior asunto, no sé si podríamos regresar solamente para saber cómo se pronuncian los que no se han pronunciado, porque fue un asunto que yo retiré precisamente para buscar que fuera un tema que sumara más la mayoría.

Entonces, no sé si con la no intervención doy por hecho que están de acuerdo con el asunto; nada más hago ese paréntesis, le respondo al magistrado Fuentes este tema.

El proyecto no trae una propuesta de cómo resolverlo, porque no es la litis, pero me parece importante la preocupación que está planteando.

Y también si el pleno estuviera de acuerdo no tendría inconveniente en agregarlo.

Es ir un poco más allá para resolver el tema, pero directamente no es parte de la litis, sin embargo, el órgano queda en número par, porque una de las personas se excusó que es familiar de la que se está sancionando.

Entonces, me gustaría también saber cuál es la propuesta, o más bien qué consideraciones tiene al respecto de la propuesta del magistrado Fuentes, que si la mayoría lo considera no tendría inconveniente en agregarlo.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente.

Comparto el proyecto y también la propuesta del magistrado Fuentes Barrera, sí es cierto que no es parte de la litis la integración de la comisión, pero en efecto, aquí ya hay seis incumplimientos en virtud de que las votaciones están quedando dos-dos.

Y por ende, se está sancionando a sus integrantes y me parece que la propuesta que formula el magistrado Fuentes de ordenar que se integre una quinta persona a la comisión, tal y como debe de estar integrada en números impares, permitirá destrabar este incumplimiento judicial en el que están y, por ende, estaría a favor de dicha propuesta.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y posteriormente magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En iguales términos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado Indalfer.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, gracias presidente.

Parece que la normativa no regula qué se debe hacer ante la ausencia cuando no está debidamente integrado.

Puede ser esa propuesta de vincular, no sé si es al Consejo Nacional o a quién hay que vincular, porque hay que ver quiénes hacen estos nombramientos, para ver si están en posibilidades de hacerlo. O, si también, algo más inmediato, que es la designación de un secretario, así como se hace en los tribunales, cuando menos para ese tipo de casos donde haya empate y se pudiera desempatar, es decir, una solución práctica atendiendo o revisando la propia normatividad de MORENA en este sentido.

Porque si los vinculamos no hay la certeza ni la seguridad de que cumplan y tampoco de que cumplan de manera inmediata.

Pero si el secretario nos pudiera auxiliar en el tema de la normativa en este tipo de procedimientos, si pudiéramos resolver que, cuando haya empates, precisamente por esta razón o por cualquier otra, porque hay una excusa, o porque hay una ausencia definitiva, o una ausencia temporal, pueda algún secretario o alguien de la propia comisión, integrar el pleno para poder llevar a cabo ese desempate cuando menos.

Ese sería otra propuesta presidente, para ver cuál pudiéramos tomar. Pero eso sí, revisando bien la normatividad en ese sentido.

Gracias.



Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, precisamente comulgando con lo que señala el magistrado Infante Gonzales, creo que podría vincularse al Consejo Político Nacional de MORENA, y esto tendría como sustento el artículo 40 del estatuto de MORENA.

Sí, es verdad, estamos ante una situación extraordinaria que requiere una solución extraordinaria.

Y en ese artículo que estoy comentando, se da la posibilidad de que este órgano, también de manera interna, pueda nombrar a una persona que intervenga en la discusión y resolución de este asunto. Sería este precepto el que nos diera apoyo en ese sentido.

Y puede ser cualquier persona, y si pudiera ser, no sé, que se señalara que también alguno de los integrantes, secretarios de la comisión, porque eso no lo prevé expresamente la norma, le deja tal arbitrio al Consejo Político Nacional.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Estimo pertinente la propuesta que hace el magistrado Fuentes Barrera, creo que sí implicaría que el sentido fuera modificar.

¿Y por qué es importante? Porque efectivamente hay casos en que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se integra por cuatro comisionados o comisionadas, como ocurrió en el caso que se revisa y no tienen explícitamente regulado el ejercicio de voto de calidad.

Entonces, efectivamente, esta sería una solución que permita la posibilidad de que las discusiones y las votaciones, cuando llevan a un empate, se resuelven a través de la integración de una quinta persona o de un número, si son cinco integrantes y que, en términos de la reglamentación interna de MORENA se pueda designar a alguien que integre por única y exclusiva vez, la comisión para la discusión y resolución de los asuntos, exclusivamente para cuando se da esa situación, puede garantizar a los militantes que en la justicia interna se haya dado opciones por mayoría de votos.

En ese sentido, coincido y creo que puede plantarse en el análisis que se hace del agravio relacionado con la prohibición de los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de emplear la figura del voto de calidad, está ese agravio, y entonces ahí si bien el proyecto los declara inatendibles, ya que el Tribunal local analizó en dos sentencias previas que el voto de calidad no está previsto en el estatuto de MORENA.

Quizá ahí sí podríamos darle el tratamiento de que, si bien no está previsto el estatuto, la resolución debe adoptarse por esta regla de mayoría y para esos casos, como medida extraordinaria se ordene la integración de la comisión con cinco y tienes facultades, según el artículo 14 del estatuto, inciso h), el Consejo Político Nacional para nombrar a los integrantes de la Comisión.

Quizá podría decirse así o simplemente establecerse lo previsto en los estatutos y que el partido ejecute bajo esa normatividad.

Sí, magistrada Soto, adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias.

Efectivamente, el tema es la ausencia de una normatividad expresa, entonces habría que proponerles, en todo caso, también que sea la propuesta de menor intervención, que el partido decida. Que incluso puede ser subir a alguien, como lo está proponiendo, no tengo inconveniente, o también que decidan si es por voto de calidad, como por ejemplo nosotros.

Pero creo que eso debería tener el partido la decisión. Estoy entonces entendiendo que estamos a favor de la propuesta, asumiría la propuesta del magistrado Fuentes en este momento y que es la que sumaría mayor votación. No tengo inconveniente en agregarlo al proyecto, por supuesto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, magistrada Mónica Soto.

Efectivamente, el partido podría modificar sus estatutos, sus reglamentos con los que opera la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, también para prever el voto de calidad.

Entonces, quizá la formulación sea en tanto se modifique la normatividad interna del partido, está previendo el voto de calidad, en los casos que extraordinariamente ocurra una integración de cuatro, el partido también tendrá que designar, siguiendo sus propios estatutos, al quinto integrante o a la quinta integrante.

Gracias.

Consulta si alguien más desea intervenir.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: ¿Sería, presidente, en este asunto o en los subsecuentes?

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En el que usted guste, magistrada, en éste o en los siguientes.



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Quisiera intervenir en el recurso de revisión 681.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Entonces, ya para concluir el JE-328, consulto si alguien desea intervenir o ya consideran suficientemente discutido el punto sobre el 328.

Sí, magistrado Indalfer y posterior el magistrado De la Mata.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sólo para que quede con claridad. Decía usted que debería modificarse, es decir, si esta vinculación trae como consecuencia la modificación de la sentencia o sería un punto resolutivo donde nada más se vincule para que lo haga.

Entonces, ponernos de acuerdo en esos aspectos, es algo que nosotros estamos adicionando aquí en este momento, no formó parte de la litis.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Si bien podría confirmarse y agregarse un resolutivo con la vinculación, esa es también otra solución.

Creo que esta podría ser quizá la solución más sencilla, adicionar ese resolutivo.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con gusto lo planteamos así.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistrado de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Ya quedó aclarada mi duda.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Procedemos entonces con el siguiente asunto de la lista, magistrada Mónica Soto.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Nada más para volver a preguntar sobre el JDC-750, como tenía usted algunas observaciones, no sé si guste hasta el final pudiera retomar.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Estoy de acuerdo con el JDC-750.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias por consultarlo.

Magistrada Janine Otálora Malassis, tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente.

Voy a votar a favor de este recurso de revisión 681, pero no obstante ello voy a emitir un voto de reflexión en este asunto y justamente quisiera de manera breve anunciarlo.

Coincido con los razonamientos expuestos en este proyecto de sentencia, pero considero necesario reflexionar justamente acerca de la participación de personas servidoras públicas en actividades políticas en entidades federativas diversas a aquella en la que ejercen su cargo.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la obligación constitucional de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios; lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

Y esta obligación constitucional ha sido considerada como un especial deber de cuidado y la manera en que debe analizarse esta situación, debe tomar en consideración la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas funcionarias públicas.

Durante los procesos electorales que tuvieron su lugar en la jornada electiva en el año 2022, ese Tribunal resolvió diversos medios de impugnación en los que se denunció la intervención de personas servidoras públicas que participaron en eventos de apoyo a candidaturas que contendieron por gubernaturas de diversas entidades federativas.

Las sentencias que emitimos dieron cuenta de la afectación que produjo el actuar de las personas funcionarias públicas, en contravención a la constitución y, en específico a los principios de neutralidad e imparcialidad que están obligadas a respetar.

De las elecciones calificadas por este órgano jurisdiccional, ninguna resultó en una violación que resultase determinante o que culminara en la nulidad del proceso electoral.

Sin embargo, considero que el creciente número de denuncias y de las elecciones en las que se acredita la intervención de servidores públicos, resulta un elemento que no puede dejar de ser tomado en cuenta en futuras controversias en las que se denuncien este tipo de conductas.

Y esto, porque el contexto político no se circunscribe a los tiempos legales, y a pesar de que no ha iniciado formalmente el proceso para la renovación de la presidencia de la república, la sucesión constituye uno de los temas mediáticos y políticos de mayor trascendencia.



En el presente caso, a pesar de que en el expediente no hay elementos suficientes para considerar que se realizaron actos anticipados de campaña o precampaña, ello no implica que en casos posteriores no se satisfagan los elementos para concluir que se cometió una infracción en materia electoral que debe ser sancionada.

No obstante, si las conductas denunciadas continúan repitiéndose, existirían mayores elementos para considerar que estamos frente a actos contrarios a la normativa electoral.

Máxime si se denuncian hechos en los que hay una participación en eventos dirigidos a la población de una entidad federativa en la que no se ejerce el cargo.

La controversia que ahora se nos plantea en este proyecto, es justamente diversas conductas en relación con un proceso electoral 2023-2024.

No obstante, la integridad del próximo proceso electoral no es la única cuestión que está en juego, sino también una credibilidad y confianza de la ciudadanía en sus autoridades.

Y esto lo desarrollaré más en un voto que formularé, justamente llevando esta reflexión con base a sentencias que ya hemos estado emitiendo y a diversos hechos que tenemos denunciados, de manera recurrente.

Sería cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, adelante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Yo también votaré a favor del proyecto, pero comparto lo expresado por la magistrada Otálora.

Sí me parece que tenemos que empezar a reflexionar nuevamente el tema de los actos anticipados de campaña.

Nos tenemos que preguntar si el sistema constitucional, donde está prohibido el acto anticipado de campaña, se debe o no tomar en serio. Si la respuesta es que sí, pues entonces tenemos que plantearnos las nuevas dificultades a las que está enfrentándose el sistema electoral mexicano. ¿A qué me refiero?

Recuerdo que a principios de esta integración comenzamos a utilizar criterios bastante liberales en torno a las llamadas palabras mágicas, en torno a los actos anticipados de campañas, pero existía un bajo número de denuncias específicas en torno a las elecciones, un bajo número comparado al de hoy.

La pregunta es, si la Constitución tiene que cumplirse, y si se tiene que cumplir, pareciera que la jurisprudencia y los precedentes ya no están siendo suficientes.

Tenemos que empezar a reflexionar y por eso el llamado que nos hace la magistrada Otálora me parece muy adecuado. Tenemos que reflexionar la manera en la cual se tiene que hacer cumplir la Constitución y quizá tenemos que replantear incluso los problemas, digamos, iniciados por criterios que fueron muy liberales y muy interesantes, pero quizá que se están empezando a quedar cortos, para conseguir el cumplimiento constitucional.

Hacia la pregunta si no podría tomarse en cuenta, por ejemplo, una prueba contextual, en torno al acto anticipado de campaña. Esto es, que se tomen en cuenta no solo los hechos del expediente en cuestión, sino de todos los hechos, de todos los expedientes en relación con actos anticipados respecto de una determinada persona o grupo de personas.

Y, en su caso, que se evalúe si derivado del análisis contextual de las conductas, de su generalización, de su sistematicidad, podemos abrir una nueva manera de estudiar el acto anticipado de campaña.

Y esto en relación también, por supuesto, con el precedente de modo honesto de vivir, que también este año estableció la Sala.

En fin, me declaro en reflexión, como estableció la reflexión la magistrada Janine y me parece que tenemos que ir pensando esta cuestión, pero, bueno, no será en este precedente en el que votaré a favor y por lo pronto emitiré un voto conjunto, si me lo permite la magistrada Janine.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado De la Mata.

Consulto si alguien más desea intervenir.

En relación con los siguientes dos asuntos, el REP-733 y el REP-753, ¿habría alguna intervención?

Secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.



Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En el JDC-750 votaría en contra, en los términos señalados por la magistrada Janine; en el JE-328 votaría a favor, con el proyecto modificado; en el REP-681 emitiría voto de reflexión, y en el resto a favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En el juicio de la ciudadanía 750 y sus acumulados votaré en contra; en el juicio electoral 328 a favor, en los términos modificados en esta sesión; en los demás asuntos votaré a favor, precisando que en el recurso de revisión 681 emitiré el voto en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra de los juicios de la ciudadanía 750 y 751 y por el sobreseimiento; respecto del 570 y 577, que también están acumulados en este mismo expediente estaría de acuerdo con el resolutivo y con las consideraciones, y a favor de los restantes asuntos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los asuntos, incluida la modificación del JE-328 de 2022, en los términos aceptados por el pleno.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Voto en contra del REP-733 de este año y a favor de los restantes proyectos, incluidas las adiciones al JE-328.

Y esperaré a ver el voto de reflexión que presentarán para saber si lo acompaño, pero estoy a favor del proyecto en sus términos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Gracias, magistrado presidente.

Le informo que el juicio de la ciudadanía 750 y sus acumulados, existen tres votos a favor y tres votos en contra.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 733, ha sido aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra de usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Mientras que los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 681 de esta anualidad, el magistrado Felipe de la Mata Pizaña y la magistrada Janine Otálora Malassis anuncian la emisión de un voto de reflexión.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Derivado de la votación en el juicio de la ciudadanía 750 de este año y sus acumulados, y de conformidad con el artículo 167, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emito un voto de calidad por el empate.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 750 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios señalados en la ejecutoria

Segundo.- Se confirman los actos impugnados.

En el juicio electoral 328 de este año, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se vincula al consejo nacional de MORENA para actuar en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 681 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 733 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 753 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.



Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta del proyecto que presenta a consideración del pleno, la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, precisando que lo hago mío para efectos de resolución.

Secretario Benito Tomás Toledo, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Benito Tomás Toledo: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1440 de este año, promovido por Alfonso Aguilar Schellin, en contra del acuerdo dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que determinó el sobreseimiento de su queja, al haberse presentado de forma extemporánea.

En el proyecto, se propone declarar infundados los planteamientos hechos valer por el actor, pues contrario a lo que aduce, se estima ajustado a derecho que el órgano responsable hubiese decretado el sobreseimiento de la queja partidista, ya que la publicitación de los resultados controvertidos sí tuvo lugar el 17 de agosto, tal y como se consideró en la determinación controvertida.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados está a su consideración el proyecto.

Al no haber intervención, secretario general por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 1440 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación, precisando que hago mío para efectos de resolución, el proyecto del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con 10 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

El juicio de la ciudadanía 1381 y el recurso de reconsideración 483, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio de la ciudadanía 1431, la controversia no corresponde a la materia electoral.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 470, 477, 478, 480 a 482 y 485, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados están a su consideración los 10 proyectos de la cuenta.



Al no haber intervención, secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar las demandas.

Al haberse resuelto los asuntos incluidos en el orden del día de esta sesión pública y siendo las 14 horas con 40 minutos del 14 de diciembre de 2022, se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este órgano jurisdiccional y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 24/12/2022 08:37:50 a. m.

Hash:  VGmiq8HdYu/G4gdLeTlqbeYBNjI=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 23/12/2022 06:17:06 p. m.

Hash:  SBmbMRaS+K3bOYHUdajg6U145V0=